

Expediente Número: FLP - 1876/2025 **Autos:**

GELSO, ESTEFANIA c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/PRESTACIONES MEDICAS

Tribunal: JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 / SECRETARIA
CIVIL 6

Señor Juez:

Oscar Julio Gutiérrez Eguía, Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal Nº 2 de La Plata (cfr. Ac. 9-2022 SI de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, designación convalidada por Resolución MP 17/22 de la Procuración General de la Nación del 21/02/22), a fin de contestar la vista conferida en los autos del epígrafe, en los términos de los artículos 1, 2, 31 y ccs. de la ley 27.148, a V. S. digo:

-I-

De conformidad a las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, Estefanía Gelso, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil La Ciega, con domicilio social en La Plata, con el patrocinio letrado de la Dra. de la Vega, interponen “...**ACCIÓN COLECTIVA EN CARÁCTER PREVENTIVO...**” contra el Ministerio de Salud de la Nación, con domicilio en Avda. 9 de Julio 1925 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de “...**defender el derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos** de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) en cualquier hospital público del país pero que, sin embargo, no pueden hacerlo porque hace un año que **el Ministerio no ejecuta acción administrativa efectiva alguna** para adquirir y distribuir MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, insumos elementales para acceder a esta práctica en condiciones de seguridad y calidad.” (Cap. 2.Objeto).

Afirma que el demandado está incumpliendo sus obligaciones en carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Creación del Programa de Salud Sexual y



Procreación Responsable 25.673 y Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo 27.610.

Requiere que V.S. ordene al demandado impulsar los mecanismos para la adquisición urgente de dichos medicamentos "...de forma tal de **prevenir la concreción de daños irreparables** a toda persona gestante en condiciones de acceder a una IVE que no puede hacerlo porque los efectores de salud no cuentan con los insumos necesarios...", ya sea mediante el mecanismo de compulsa abreviada, o de adjudicación simple para el caso de Mifepristona.

Recusa sin causa al Dr. Recondo (Cap. 1) y requiere la aplicación de las normas del proceso sumarísimo (Cap. 2, anteúltimo párr. y Cap. 9.a).

En cuanto a su legitimación, afirma que la asociación actora tiene como objeto asistir a las personas que son víctimas de vulneraciones en sus derechos humanos a través de todo tipo de acciones, inclusive en sede judicial (Cap. 3).

Solicitan excepción a la necesidad de articular reclamo contra el Estado Nacional, en tanto la acción colectiva preventiva interpuesta pretende que el Poder Judicial intervenga de inmediato para evitar que se concrete un daño irreparable a todas las personas en condiciones de gestar en el país, a las que no les está garantizando insumos para acceder a una IVE en caso de que así lo deseen (Cap. 4).

Fundamenta la competencia de la justicia federal en razón de la materia, en virtud del actuar omisivo del Estado Nacional de las obligaciones asignadas por regímenes federales, como el de contrataciones de la Administración Nacional (Dec. 1023/2001 y 1030/2016), en razón de la persona demandada, y, la territorial en tanto dicho actuar omisivo afectaría derechos sexuales y reproductivos de todas las personas en las condiciones señaladas, a lo largo y ancho del país, incluso las radicadas en la ciudad de la Plata (Cap. 5).

En cuanto al objeto de la acción dice que demostrará que, intempestivamente hace más de un año



que el Estado Nacional no compra los insumos referidos, refiriéndose a tal conducta como una omisión constitucional.

Refiere que hace más de 7 meses que no hay movimientos en el expediente EX2023-121944471—APN - DCYC#MS, iniciado para autorizar la convocatoria a una licitación pública para adquirir dicha medicación. Luego de informar los sucesivos pasos, indica que, **“Al día de la fecha, el proyecto espera la firma del Ministro, omisión constitucional que justifica la interposición de esta demanda.”** (Cap. 6.a).

Concluye que, en definitiva, desde comienzos del año (2024) el Ministerio de Salud no distribuye insumos, ni realiza las gestiones necesarias para garantizar que toda persona gestante pueda acceder a una IVE, insistiendo que ello implica la concreción de daños irreparables sobre cientos de miles de personas que viene a representar.

En cuanto a la admisibilidad de la acción preventiva, manifiesta que **“...nos encontramos ante una situación de daño irreparable en ciernes,** pues...las personas que...quieran acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo en un hospital público no pueden hacerlo porque **el Ministerio de Salud no distribuye los insumos necesarios.”** (Cap. 9).

Al reforzar su pedido bajo el trámite de proceso sumarísimo, al que alude como APD (acción preventiva de daño, arts. 1710 y 1715 del Código Civil y Comercial de la Nación), refiere que esta controversia puede ser resuelta como de puro derecho, en tanto el Juzgado sólo deberá analizar los alcances del expediente administrativo para determinar si el actuar del Ministerio se condice con las obligaciones que el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo le asignó. Subsidiariamente solicita reconducción como proceso ordinario (Cap. 13).

En cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de toda acción colectiva identifica la **clase afectada** como “...todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una IVE en cualquier hospital público del país que no pueden hacerlo por falta de





insumos, ya que el Ministerio no ejecuta acción administrativa alguna para adquirir y distribuir MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA..." (Cap. 10.a).

En cuanto a la representación adecuada, expresa que la Asociación actora tiene por objeto, entre sus misiones y funciones, la de asistir gratuitamente a personas víctimas de vulneraciones de sus derechos humanos, sea en sede administrativa y/o judicial, además de bregar por la defensa de derechos de incidencia colectiva de grupos en situación de vulnerabilidad, según puntos 2 y 3 del Estatuto. Informa casos en los que ha intervenido (Cap. 10.b).

Señala como **causa fáctica homogénea** "...la no provisión a la clase afectada de los insumos para acceder en tiempo y forma a una IVE..." (Cap. 10.c), y **la pretensión enfocada en aspectos comunes**, afirmando que ...aquella persona que haya sufrido un daño particular vinculado con las omisiones del Ministerio, deberá iniciar una demanda individual para discutirlo..." (Cap. 10.d), no contando la clase afectada con incentivos para litigar individualmente por cuestiones que exceden su propio interés (Cap. 10.e).

Declara bajo juramento no haber iniciado otra acción colectiva que guarde sustancial semejanza con la presente, e informa la existencia del expte. CAF 46457/2023 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº11 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que se discute la constitucionalidad de la Disposición ANMAT 3646/1998 sobre las condiciones de comercialización del Misoprostol.

Solicita beneficio de litigar sin gastos (Cap. 12).

Adjunta como prueba documental estatuto y acta complementaria del 26/02/2018 (en cumplimiento de las observaciones formuladas por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas), de la que se desprende entre otros, su objeto social, consistente en "2. Asistir a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, poniendo a su disposición profesionales debidamente matriculados para el ejercicio de las acciones judiciales en miras a reparar el



daño vulnerado..." y "3. Difundir y bregar a la tutela de los derechos de incidencia colectiva, mediante estudios e investigaciones que estén dirigidos a proteger y garantizar su efectivo cumplimiento.".

Agrega también, nota, informes y providencias en el marco de las gestiones administrativas en relación a la necesidad y adquisición de Misoprostol y Mifepristona.

-II-

Demandado el Ministerio de Salud de la Nación, la justicia federal resulta competente en razón de las personas (arts. 116 y 117 Constitución Nacional, sus leyes y decretos reglamentarios).

La demanda iniciada como acción preventiva de daños por la Asociación Civil La Ciega, pretende proteger a la "clase afectada", esto es, a todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una IVE en cualquier hospital público del país que no pueden hacerlo por falta de insumos.

La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación) y se encuentran legitimados para reclamar quienes **acreditan un interés razonable** en la prevención del daño (art. 1712)

Al respecto señala la doctrina que "*Más allá de la amplia legitimación activa regulada en la norma, no debe perderse de vista que es un requisito primordial, no ya de la acción preventiva, sino del proceso judicial en general, que quien promueva la acción plantee un caso concreto. Esto es que el interesado deberá demostrar que persigue la determinación del derecho debatido, y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia*" (con cita del fallo "Halabi"). " Por ende, en la acción preventiva debe demostrarse que quien acciona es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, o que **cuenta con legitimación suficiente** para tutelar un interés difuso determinado, como así también que existe **una amenaza cierta** de que se produzca un **daño ilegítimo** (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores Gustavo





Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, T. IV, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edit. Infojus, 1a ed. 2015, pág. 420/421 -el resaltado me pertenece-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo recaído el 6 de septiembre de 2016, en la causa FLP 1319/2016/CS1 “Abarca Walter José y Otros c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo ley 16986” (Fallos:339:1223), sostuvo:

“12) ... que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 322:528; 323:4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal.”.

En el caso de autos, si bien la Asociación actora afirma estar legitimada para asistir a “...personas que son víctimas de vulneraciones en sus derechos humanos...”, lo cierto es que su estatuto, sólo la faculta a asistir a víctimas de violaciones a tales derechos, poniendo a su disposición profesionales matriculados para el ejercicio de las acciones judiciales “...en miras a reparar el derecho vulnerado.” (art. Primero.2).

En relación a los derechos de incidencia colectiva, dicho instrumento consigna como objeto social, el de difundir y bregar por los mismos, mediante estudios e investigaciones que estén dirigidos a proteger y garantizar su efectivo cumplimiento (art. Primero.3), y en el mismo sentido, difundir, bregar o contribuir a la tutela de los grupos de población más vulnerados tales como...los derechos de las mujeres (art. Primero.4)

Es decir, la Asociación actora, según su objeto social estatutario, posee atribuciones para asistir a víctimas de violaciones a los derechos humanos, mas no para representar en un proceso colectivo a potenciales víctimas.

Por otro lado, sin perjuicio de expresar que esta acción tiene por objeto que el Poder Judicial intervenga para evitar que se concrete un daño irreparable a todas las personas en condiciones de gestar en el país, “...a las que no les está garantizando insumos para acceder a una IVE



en caso de que así lo deseen...”, tampoco ha demostrado la presentante la amenaza cierta de que se produzca un daño ilegítimo.

-III-

Sin perjuicio de la conclusión a que arriba, cabe añadir que el instituto de la recusación sin causa no se condice con proceso sumarísimo, cuyo procedimiento pretende aplicar la Asociación actora (art. 14 último párr. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así también, que estas actuaciones han sido caratuladas, consignándose como actora a la Sra. Gelso, quien se presenta en su calidad de Presidenta de Asociación Civil La Ciega, siendo ésta última la que ostenta dicho rol.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que V.S. debe declarar la competencia federal en razón de las personas (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, sus leyes y decretos reglamentarios) y el rechazo de *in límine* de la acción por falta de legitimación, e inexistencia de caso, causa o controversia.

Fiscalía Federal N° 2, La Plata, febrero de 2025.

